



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

Expte. 46.432/2015. “BRIEGER, PEDRO RUBÉN, c./ WIDDER, SERGIO DANIEL, Y OTRO, s./ DAÑOS Y PERJUICIOS” (J. 68).

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de julio de dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, para conocer en los autos del epígrafe, respecto de las cuestiones sometidas a su decisión a fin de determinar si es arreglada a derecho la sentencia apelada.

Practicado el sorteo correspondiente, resultó el siguiente orden de votación: **ZANNONI — POSSE SAGUIER — GALMARINI.**

A la cuestión propuesta el **DOCTOR ZANNONI**, dijo:

1. La sentencia dictada a fs. 217/242, hace lugar a la demanda de Pedro Rubén Brieger y condena Sergio Daniel Widder y a THX Medios S.A. (Infobae) a pagar al actor, en el plazo de diez días la suma de \$ 95.000 con más los intereses devengados a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde el 1° de agosto de 2015 hasta el efectivo pago del capital de condena. Dispone asimismo la publicación en el portal de Infobae, una vez firme la sentencia, una noticia de similar extensión a la notas originalmente publicada por los demandados que fue objeto de la litis, que incluya los párrafos más relevantes de la sentencia.

2. Se trata de una acción ejercida por Brieger a fin de obtener un resarcimiento por el daño moral que le han causado



las ofensas atribuidas a Widder, aparecidas en el portal de THX Medios S.A., al acusarlo de ser “un judío que defiende antisemitas” y que por ello “se convierte en su cómplice”. El documento completo, fue protocolizado a fs. 44/45 y está agregado a fs. 46 en copia.

Bajo el epígrafe de “*Un cómplice*”, Widder se refiere a comentarios editoriales realizados por el actor acerca del secuestro y asesinato de tres jóvenes israelíes a manos de terroristas palestinos a fines de junio de 2014. Refiere el demandado, Widder, que en sus primeros comentarios Brieger dijo que, más allá del caso de estos tres jóvenes, la violencia continúa día a día. [...] Para comprender lo sucedido “hay que considerar el contexto de cuarenta y siete años de ocupación; toda ocupación genera resistencia, ya sea pacífica o violenta y eso lleva a respuestas y a más actos de resistencia”. Señala que Brieger concluyó recordando que esos jóvenes se hallaban en un territorio del cual Israel, según la ONU, debería haberse retirado”.

Refiere el demandado que estos comentarios de Brieger generaron rechazo y muy pocas voces de apoyo a lo que él contestó que “...acá estamos para tratar de comprender el contexto, no para hacer una columna de valores morales y decir qué es bueno y qué es malo”. Brieger citó, en apoyo de su posición, a la opinión de dos ex ministros de educación israelíes a quienes Widder acusa, a su vez, de decir barbaridades originadas en motivaciones ideológicas, emocionales o simplemente ignorancia.

Además de otras consideraciones que no son de interés aquí, el demandado concluye su documento con estos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

párrafos: “Durante la segunda guerra mundial los nazis se valieron de auxiliares a quienes se conocía como *Kameradschafts-Polizei*: la historia los conoce como *Kapos* y desempeñaban tareas de apoyo a las fuerzas nazis. Preguntado Simón Wiessenthal acerca de qué haría si caía en sus manos un *kapo* judío, respondió: *un kapo es un kapo; punto*”. Añade Widder: “*un judío que defiende antisemitas se convierte en su cómplice. Punto*”.

Consideró el Señor Juez de grado que “...no puedo hallar francamente un peor insulto dirigido por un judío hacia otro judío que llamarlo cómplice de los nazis, equiparable a los nazis. Máxime cuando ello [...] no se esté refiriendo a ninguna ideología u opinión sino a sugerir que la actitud es equiparable a quienes ayudaban de un modo u otro a cometer crímenes horrendos contra los propios judíos” (fs. 234 vta., tercer párrafo).

3. De la sentencia dictada apelaron todas las partes. El memorial del codemandado Widder se agregó a fs. 2712/284; el actor vierte agravios a fs. 287/289; finalmente, el de THX Medios S.A. está agregado a fs. 291/297. Todos los memoriales fueron contestados.

4. El tema que propone el caso revela una tensión inevitable entre los *principios* que traducen preceptos constitucionales inequívocos que consagran la libertad de prensa (el art. 14 de la Const. Nacional, que garantiza a todos los habitantes el derecho de publicar sus ideas sin censura previa, el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos con jerarquía constitucional) y el *ejercicio* de esa libertad, si se trata de difusión de noticias que afectan el honor de las personas.



Ahora bien: la libertad de prensa no puede ser ejercida sin reconocer los límites que, como toda libertad, garantiza su juridicidad.

El ejercicio de toda libertad exige captar la magnitud de la responsabilidad que es inherente a ella. Se trata de conjugar las relaciones que existen entre la libertad y la responsabilidad. Tema eterno que plantea la cuestión de saber si la responsabilidad es un límite a la libertad, o si lo que se pretende es que la libertad sea la puerta abierta a la irresponsabilidad. Nosotros estamos persuadidos de que la libertad se forja a golpes de responsabilidad, y ésta no es un límite para la libertad, sino su guía. De no entenderse así, se tergiversan los fundamentos del moderno humanismo que rescata la dignidad de la persona humana, y la preserva, ante el poder de los autoritarismos, provengan de donde provengan.

La información como poder, se ha dicho, genera casi inexorablemente la lucha por el poder, el tratamiento político del ejercicio del poder, y la tentación de desvincular ética y política, con el corolario de mantener en la práctica la aberración de que el fin justifica los medios (Clutterbuck, Richard, *Los medios de comunicación y la violencia política*, Pamplona 1985, pág. 18).

Con estas precisiones liminares, pasaremos a ocuparnos sucintamente del tema que nos convoca.

5. La libertad de expresión contiene la de dar y recibir información y tal objeto ha sido especialmente señalado por el art. 13 inc. 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica que, al contemplar el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento y de expresión, declara como comprensiva de aquélla “la libertad de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

buscar, recibir y difundir información o ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento a elección". Y, por el otro, que el derecho a la libre expresión e información no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales, actos ilícitos civiles, dejando en claro la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el especial reconocimiento constitucional del que goza la prensa, en todo cuanto se relacione con su finalidad de servir legal y honradamente a la información y a la formación de la opinión pública, no significa impunidad ("Fallos": 310:508; "Fallos": 167:308).

6. También ha recordado nuestra Corte Suprema, con cita y remisiones a pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que "en la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población".

La Suprema Corte de los EEUU dijo en el caso "*Gertz vs. Robert Weleh Inc.*" 418 U.S. 339/340 (1974), que "bajo la Primera Enmienda no existe algo así como una idea falsa. Por perniciosa que pueda ser una opinión, dependemos para su rectificación, no de la conciencia de jueces o jurados, sino de la competencia con otras ideas".

En los casos "*Patitó, José Ángel c/ Diario La Nación y otros*" y "*Brugo, Jorge Ángel c/ Lanata, Jorge y otros*" (Fallos: 331:1530 y 332:2559, respectivamente), los votos de los jueces



Highton de Nolasco (considerando 12) y Petracchi (considerandos 4° y 5°) en el primero de los precedentes citados, y del juez Maqueda (considerandos 12 y 13) en el segundo, adhirieron explícitamente al criterio expuesto en la causa “*Amarilla, Juan H., s./ Recurso Extraordinario*” transcrito en *Fallos*: 321:2558. En este último, se señaló que el estándar de la real malicia "resulta inaplicable a los supuestos de expresión de ideas, opiniones y juicios de valor. En otras palabras, sólo cuando se trata de la afirmación de hechos es posible sostener un deber de veracidad como el que subyace al estándar de *'New York Times vs. Sullivan'*. Ello es así, pues respecto de las ideas, opiniones, juicios de valor, juicios hipotéticos o conjeturales [...] no es posible predicar verdad o falsedad" (considerando 9°).

Con relación a las "opiniones, ideas o juicios de valor agresivos respecto de la reputación y el honor de terceros" (considerando 13 del citado voto en "*Amarilla*"), se expresó que "sólo corresponde tomar como objeto de posible reproche jurídico la utilización de palabras inadecuadas, esto es, la forma de la expresión y no su contenido pues este, considerado en sí, en cuanto de opinión se trate, es absolutamente libre" (loc. cit.). Se subrayó, asimismo, que no era suficiente la indagación de los significados literales de los términos usados, pues resultaba necesario considerar "la terminología usual en el contexto en el que han sido vertidos" y se concluyó señalando que "el criterio de ponderación debería estar dado, pues, por la ausencia de expresiones estricta e indudablemente injuriantes y que manifiestamente carezcan de relación con las ideas u opiniones que se expongan. En otras palabras, no hay un derecho al insulto, a la vejación gratuita o injustificada" (loc. cit.).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

7. En el presente caso, el actor, Pedro Rubén Brieguer considera ofensivo que se lo califique como defensor de antisemitas, y por lo tanto su cómplice. Ciertamente es que la calificación puede haberle molestado porque exterioriza una opinión que con seguridad está profundamente arraigada en la cultura judía. De todas maneras, entiendo que no es exacta la apreciación del señor Juez de grado cuando considera que estamos frente al peor insulto dirigido por un judío hacia otro judío: llamarlo cómplice de los nazis, equiparable a los nazis.

Corresponde traer a colación, aquí, el precedente de la causa *Quantin, Norberto Julio c./ Benedetti, Jorge y otros*” (Q.18.XLIV) en el que uno de los periodistas demandados había acusado al ex Fiscal de ser ideológicamente nazi. Dijo la Corte en ese precedente: han sido expresiones muy generales, que no imputan ningún hecho ilícito concreto al fiscal Quantin y que, por lo tanto, no deben someterse al test de veracidad, por cuanto se limitan a adjudicarle determinada ideología. Deben haber sido muy dolorosas para el actor —lo que la Corte dijo comprender— pero recordó que la libertad periodística comprende el posible recurso a una cierta dosis de exageración, hasta de provocación, como así también lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando dijo que las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público [...] gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático.

Sin embargo corresponde volver a recordar el precedente de la Suprema Corte de los Estados Unidos en el caso *"Gertz vs. Robert Welch Inc."* que antes hemos transcripto, que la Corte hizo propia: por perniciosa que pueda ser una opinión,



dependemos para su rectificación, no de la conciencia de jueces o jurados, sino de la competencia con otras ideas. Para el demandado el actor sería cómplice de antisemitismo. Constituye una afirmación dogmática que admite ser discutida, pero en modo alguno es competencia del Tribunal calificarla como ofensiva en sí misma. Y al decirlo así no se está avalando el derecho al insulto ni a la gratuita vejación.

8. Por esos fundamentos entiendo que la sentencia recurrida debe ser revocada, y en consecuencia, la demanda rechazada, lo que así voto. Si mi criterio fuese compartido por los distinguidos colegas de la Sala corresponde imponer las costas de ambas instancias al actor, por aplicación del principio del vencimiento (art. 68 del CPCC).

Por análogas razones a las aducidas por el vocal preopinante, los **DOCTORES POSSE SAGUIER y GALMARINI** votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta. **Con lo que terminó el acto.**

17 EDUARDO A. ZANNONI

18 FERNANDO POSSE SAGUIER

16 JOSÉ LUIS GALMARINI

//nos Aires, julio de 2018.

Y VISTOS:

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se revoca la sentencia apelada, y en consecuencia, se rechaza la demanda. Con las costas de ambas instancias al actor, por aplicación del principio del vencimiento (art. 68 del CPCC). Los honorarios profesionales serán regulados una vez definidos los de la instancia anterior. **Notifíquese y devuélvase.**

